



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 018

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Febrero ocho de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Emigdio Moreno Marquinez, identificado con C.C. No. 12.830.286.
- Agente Oficiosos: Janneth Jimena Jaramillo, identificada con C.C. 36.756.770.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
- Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ahora Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.
- Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Interventoría – Fiduciaria Central.

b) Vinculados:

- Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's en Liquidación.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al mínimo vital y vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- En 2013 Emigdio Moreno Marquinez adquirió una obligación con Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's en liquidación. La Secretaría de Educación Departamental de Nariño realiza descuentos de la nómina del accionante, en tanto trabaja como docente en propiedad.
- Pese a que en el Juzgado 61 Civil de Bogotá en junio 15 se ordenó archivo del expediente por pago total de la deuda, levantamiento de medidas cautelares, desglose de documentos y la entrega de dineros, la Secretaría de Educación de Nariño, respondió que seguiría realizando los descuentos hasta que la autoridad judicial le notifique el levantamiento de las medidas cautelares. También puso de presente que se dejó de realizar descuentos en lo que se refería a la entidad Jemilios.
- Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención – Fiduciaria Central pago a favor del señor Emigdio Moreno un saldo de \$6.134.249, y el Juzgado 60 Civil de Bogotá. El abogado de la citada entidad presentó solicitud de archivo del proceso y de devolución de depósitos judiciales al igual que los títulos valores, por pago completo de la deuda con la Cooperativa Jota Emilios.
- En agosto 4 de 2021, solicitó a la Secretaría de Educación que dejara de realizar los descuentos por nómina. En noviembre de 2021 interpuso tutela por vulneración al derecho de petición, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, quien negó el amparo. No se formuló apelación en tanto la entidad accionada brindó respuesta.
- A partir de junio de 2021 la Secretaría de Educación de Nariño paso de descontar \$183.339 a cobrar \$1.206.408, por lo que el actor recibe menos de la mitad de su salario.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, proceda a dejar de realizar los cobros por libranza por la obligación con la Cooperativa Jota Emilios.
- Como medida cautelar mientras se resuelve este proceso se deje de realizar los cobros de nómina.
- Se reintegre el dinero descontado de nómina desde que el señor Emigdio Moreno Marquinez se encontraba a paz y salvo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

- Revisada la base de datos del sistema de talento humano se constató que frente al señor Emigdio Moreno Marquinez no existen procesos de embargos vigentes, lo cual se confirma con certificación y el desprendible de pago.
- La entidad realizó descuentos hasta abril 30 de 2021, y no existen embargos vigentes por concepto de la obligación citada con la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo de Jotaemilios en Liquidación.
- La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reintegro de dinero.

b) Fiduciaria Central.

- El crédito No. 26408 suscrito con la Cooperativa Multiactiva de Comercializadora y Consumo Jota Emilio's se suscribió en agosto de 2012.
- En mayo 3 de 2021, se envió a pagaduría de la Secretaría de Educación Departamental Nariño reporte de novedad para cese de descuentos, teniendo en cuenta que al accionante se le realizó reintegro por la suma de \$6.134.249.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

No se cumple con los requisitos de procedibilidad para que sea procedente la acción de tutela, dado que:

Se debe tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y lo fijado por la Corte Constitucional en providencias como la A150 del 28 de abril de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, dado se encuentran habilitados para interponer la acción de tutela:

- El titular directo del derecho fundamental vulnerado.
- Un representante legal, en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos ¹ y las personas jurídicas.
- El apoderado judicial, caso en el cual deberá ostentar la condición de abogado titulado, y anexar el poder correspondiente.
- Un agente oficioso.

La Corte Constitucional en providencias como la T-542 de 2006, ha precisado que *“para que dentro de la tutela sea legítima la agencia de derechos a favor de un tercero es necesario demostrar que éste se encuentra verdaderamente imposibilitado para imponer la acción.”* La corporación fijó como elementos normativos de la agencia oficiosa:

- La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal.
- La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.
- La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.
- La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente.
- Si no se cumple con cualquiera de las citadas condiciones, se configura falta de legitimación en la causa y el juez está obligado a denegar la protección de los derechos invocados.

En providencia T-024 de 2019, el órgano de cierre Constitucional, señaló que, cuando la acción de tutela se presenta por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la consecuencia es la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa.

¹ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”. De acuerdo con esta norma, las personas que se encontraran bajo medida de interdicción antes de la promulgación de la ley, gozarán de plena capacidad legal a partir de la promulgación de la misma.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto fue presentada acción de tutela por la Dra. Jimena Jaramillo Muñoz en calidad de agente oficioso del señor Emigdio Moreno Marquinez. En auto de fecha enero treinta y uno de dos mil veintidós, se requirió a la citada profesional del derecho para que indicara porque el accionante no ejercía su propia acción, dado que la indicación de vivir en una zona apartada de difícil acceso no había sido contemplada por la Corte Constitucional para que alguien actué como agente oficioso. Se le puso de presente que no se hizo alusión a que el accionante no estaba en condiciones físicas o mentales para promover la acción de tutela, y no fue aportado poder conferido a la mencionada abogada, quien de acuerdo anexos aportados ya había fungido como apoderada del actor.

Janneth Jimena Jaramillo Muñoz, mediante correo de fecha febrero dos de dos mil veintidós, contestó el requerimiento señalando:

- No actuó como abogada pese haberlo hecho con anterioridad, debido a la urgencia manifiesta que el señor Emigdio Moreno estaba sufriendo en el momento de interposición de la acción de tutela. Y atendiendo la premura del tiempo porque la vacancia judicial iniciaba en diciembre 16, y en la seccional de pasto solo se atienden tutelas en Salud en la seccional de Pasto. Razón está por la que el señor Emigdio solicito representación a través de agente oficiosa.
- El accionante tiene un limitado acceso a los medios electrónicos, por lo que debe acudir a su hijo quien reside en Tumaco Nariño para poder conferir poder por medio de mensaje de whatsapp. Si bien es cierto se puede conferir poder con la sola firma, algunos juzgados rechazan el poder porque ya no existe limitación en la movilidad por la pandemia. El señor Emigdio debe salir a la Notaría Única de Tumaco a dos horas en lancha del pueblo donde vive, y debe tenerse en cuenta que los grupos al margen de la Ley no restrinjan la salida de lanchas a los centros urbanos.
- El señor Emidio Marquinéz se ha encontrado en indefensión frente a las entidades accionadas y vinculadas. El empleador se ha negado a brindar información de los descuentos por nómina y solamente cuando se interpone acción de tutela procede a suspenderlos de manera provisional.
- Cuando el accionante se dirige a la sede central de la Secretaría de Educación en Pasto tiene que viajar dos horas en lancha, hasta Tumaco y seis horas en bus hasta Pasto y pagar hotel.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- La Cooperativa Jota Emilios está liquidada y por ello no tenía ninguna información.
 - Cada vez que solicita información al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, se emite respuesta automática.
 - El señor Emigdio Marquínéz ya pago su obligación y con ello espera que ya no se le vulnere su mínimo vital.
 - Asume la defensa del accionante dado que si bien es cierto que no tiene limitación física (corporal) o mental, tampoco posee los conocimientos técnicos que posee como abogada.

Los fundamentos dados por la Dra. Janneth Jimena Jaramillo Muñoz para actuar como agente oficiosa del señor Emigdio Moreno Marquinez, y no como abogada, no resulta de recibo dado que:

- La abogada confesó que el poder pudo ser allegado a través del hijo del accionante, solo que algunos Despachos no lo aceptan con la sola firma. La suposición de que algunos estrados judiciales no acepten el poder sin presentación personal, no era óbice para que no lo aportara.
- Además pudo aportar la acción de tutela firmada por el accionante, con lo que se subsanaba la falta de aportación de poder.
- Por tanto en el presente asunto no se acreditó que el señor Emigdio Moreno Marquinez, no se encontraba imposibilitado para interponer la acción de tutela, y no era procedente que la abogada presentara la acción de tutela como agente oficiosa.
- Tampoco se probó que el accionante no estuviera en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio².
- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)^[18]

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Conforme lo expuesto, y como quiera que el accionante señor Emigdio Moreno Marquinez no ratificó los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de la acción de tutela, y tampoco fue allegado poder conferido a la Dra. Janneth Jimena Jaramillo Muñoz, habrá de denegarse el amparo por falta de legitimación en la causa por activa.

Si en gracia de discusión fuera procedente la acción de tutela se debe tener en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, indicó que:

- Frete al señor Emigdio Moreno Marquinez no existen procesos de embargos vigente.
- No es cierto lo afirmado por el accionante, en tanto los descuentos se realizaron hasta abril treinta de dos mil veintiuno, y a partir de dicha fecha no se han realizado descuentos.

En consecuencia tampoco sería viable la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Janneth Jimena Jaramillo Muñoz contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ahora Juzgado Sesenta y Uno Civil

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Municipal de Bogotá y Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A.
Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención – Fiduciaria Central.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de los vinculados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C